

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0893/2020-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca Morelos, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; CERTIFICA: que el plazo de cinco días hábiles para que Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, dictado por la entonces Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión RR/0893/2020-III, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintiuno de diciembre de dos mil veinte y feneció el día once de enero de dos mil veintiuno, descontándose del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del primero al diez de enero de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. _____

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0893/2020-III/2021-5, interpuesto por el recurrente contra actos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y

RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00725220, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel se requiere el Programa Anual de Adquisiciones de los años 2017, 2018, 2019 y 2020." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema de solicitudes de acceso la información

II.- El primero de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el tres de octubre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00029320, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0004303/2020-XI.

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16¹; admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0893/2020-III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo de desahogo de pruebas al tiempo de decretar el cierre

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0893/2020-III/2021-5**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0893/2020-II

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0893/2020-II/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5 fracción 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
13. Jiutepec;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0893/2020-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, proporcionó información de manera parcial al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Ahora bien, de los autos se observa el acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidenta de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, certifica que los plazos para que el particular y el sujeto obligado aportaran pruebas y formularan alegatos se encuentran precluidos, de igual forma decretó el cierre de instrucción y se ordenó tomar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Así las cosas, las partes en este procedimiento no ofrecieron pruebas dentro del plazo de cinco días hábiles concedido en acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, ni formularon alegatos.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el sexto resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, retomando el cauce legal del presente asunto en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0893/2020-III/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Se precisa que la parte recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la siguiente información:

"En formato excel se requiere el Programa Anual de Adquisiciones de los años 2017, 2018, 2019 y 2020" (Sic).

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, se advierte que el sujeto obligado, otorgó contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia), en fecha primero de octubre de dos mil veinte, a través de Cecilia Galindo Martínez, Directora General de Compras y Abasto del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señaló lo siguiente:

"Se da contestación a su solicitud número de folio 00725220, la cual adjunto en la presente plataforma" (Sic)

Del análisis al pronunciamiento anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado proporcionó al solicitante un archivo electrónico en formato Excel, denominado "PCAS 2019 Y 2020", mismo que contiene el programa de compras, adquisiciones y servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dicho programa corresponde al periodo de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, sin embargo, no se remitió información alguna respecto al programa anual de adquisiciones para los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, ni tampoco hubo un pronunciamiento respecto de la omisión de entrega de información de estos periodos, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información.

Por otra parte, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de Jiutepec, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido este Instituto advierte una actitud contumaz en por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6º*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se Revoca Parcialmente la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en fecha primero de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00725220. Por lo tanto, es procedente requerir a Cecilia Galindo Martínez, Directora General de Compras y Abasto y a Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto de manera completa la información materia del presente asunto, en formato electrónico, misma que consiste en:

"En formato excel se requiere el Programa Anual de Adquisiciones de los años 2017, 2018"(sic)

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en fecha primero de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública con número de folio 00725220.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0893/2020-III/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir a Cecilia Galindo Martínez, Directora General de Compras y Abasto y a Rafael Basurto Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto de manera completa la información materia del presente asunto, en formato electrónico, misma que consiste en:

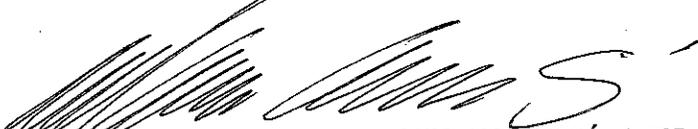
"En formato excel se requiere el Programa Anual de Adquisiciones de los años 2017, 2018,..." (sic)

Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

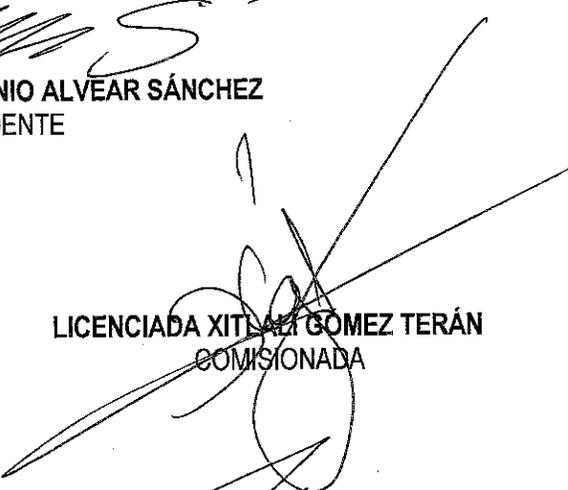
CÚMPLASE.

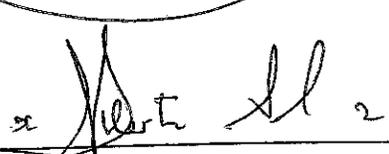
NOTIFÍQUESE.- Por oficio, a la Directora General de Compras y Abasto y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

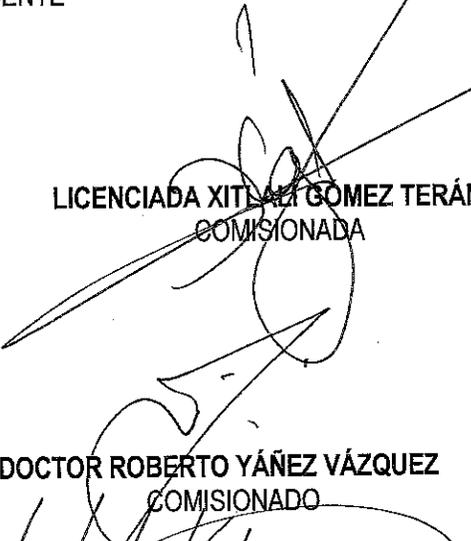
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

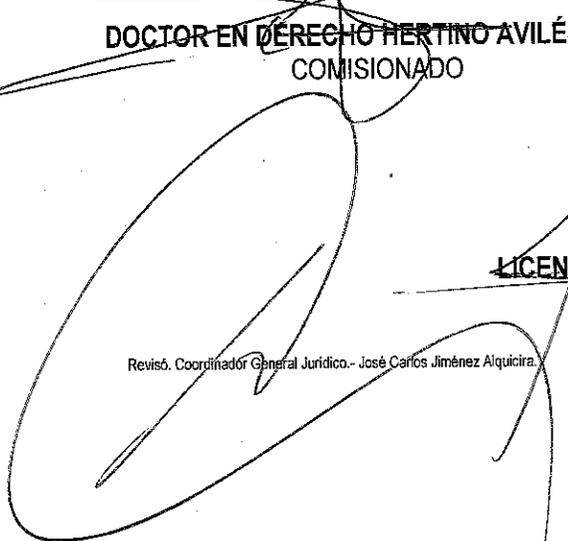

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

GGBA

